

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACTA

Número: 1

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-04-1942

Título: DE LA SESION CELEBRADA POR LA COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL EL DIA
29 DE ABRIL DE 1942.

Dictada por: COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

Gaceta Oficial: 08871

Publicada el: 04-08-1942

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL

Palabras Claves: Codificación, Código Civil

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.999

Rollo: 77

Posición: 78

la escuela de Siogú Abajo, Provincia Escolar de Bugaba, por "asuntos ajenos a su voluntad".

Esther M. de Cortés, maestra de grado en la escuela de Camarón, Provincia Escolar de Bugaba, porque "le es imposible aceptar el cargo por ahora".

Jilma Návalo R., maestra de grado en la escuela de Limón, Provincia Escolar de Colón, por "inconvenientes personales".

Agripina S. de Sánchez, maestra de grado en la escuela República de Bolivia, Provincia Escolar de Colón, porque "su hijita necesita de su cuidado".

Demetria Segura G., maestra de grado en la escuela Pablo Arosemena, Provincia Escolar de Colón, por "la delicada condición física de su mamá".

Aura R. García S., maestra de grado en la escuela de Las Cruces, Prov. Escolar de Chitré, por "causas muy justas".

Bertilda E. Noel, maestra de grado en la escuela República de Costa Rica, Provincia Escolar de La Chorrera, por "motivos de salud quebrantada".

Bienvenida Sánchez, maestra de Economía Doméstica en la escuela de La Palma, Provincia Escolar de El Darién, quien la dirigió con el carácter de "irrevocable".

Fulvia Esquivel, maestra de grado en la escuela de Doleguita, Provincia Escolar de David, por "circunstancias especiales".

José E. Araúz, maestro de grado en la escuela de Paja de Sombrero, Provincia Escolar de David, por "no poder regresar a su puesto".

Rosa R. Ríos, maestra de grado en la escuela República del Brasil, Provincia Escolar de David, porque "le es imposible aceptar".

Olimpia B. de Wald, maestra de grado en la escuela de Bajo Boquete, Provincia Escolar de David, por "haberse ido al exterior".

Lilia V. de Castillo, maestra de grado en la escuela Antonio J. de Sucre, Provincia Escolar de David, por "su estado de salud".

Manuela Vergara C., maestra de la escuela de El Cañafistulo, Provincia Escolar de las Tablas, por "su precario estado de salud".

Antonio Batista, maestro de grado en la escuela de Pedasí, Provincia Escolar de Las Tablas, por "haber aceptado un puesto en el Banco Agro-Pecuario de Guararé".

Judith C. de Carrasquilla, maestra de grado en la escuela de El Cocal, Provincia Escolar de Las Tablas, por "haber pasado al Profesorado".

Eneida Broce, maestra de grado en la Escuela Presidente Porras, Provincia Escolar de Las Tablas, por "razones de salud".

Astevia E. Grimaldo M., maestra de grado en la escuela Gil Colunje, Provincia Escolar de Panamá, por "malas condiciones de salud".

Fulvia Maffla, maestra de Economía Doméstica en la escuela de Río Grande, Prov. Escolar de Penonomé, por "haber aceptado otro cargo".

Hilda M. Fernández, maestra de grado en la escuela de El Cañaver, Provincia Escolar de Penonomé, por "razones de salud quebrantada".

Melva R. Arosemena, maestra de grado en la

escuela de Ojo de Agua, Provincia Escolar de Penonomé, por "razones ajenas a su voluntad".

Plinio de Gracia, maestro de grado en la escuela de Tolé, Provincia Escolar de Remedios, quien la presentó con el carácter de "irrevocable".

Jesús M. Rodríguez, maestro de grado en la escuela de Tolé, Provincia Escolar de Remedios, por "impedimentos físicos".

Rosa E. Mojica, maestra de grado en la escuela de Los Balsas, Provincia Escolar de Santiago, por "encontrarse enferma".

Cristina A. de Olcese, maestra de grado en la escuela José G. Duque, Provincia Escolar de Taboga, por "haber cambiado de domicilio".

Manuel H. González Jr., Director Encargado de la Escuela Mixta de Las Sabanas, Provincia Escolar de Taboga, porque "el sueldo que devenga no le es suficiente para atender a todas sus necesidades de padre de familia".

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 29 de Abril de 1942.

En la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, con asistencia del Presidente de la Comisión, Dr. Darío Vallarino, del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez y del suscrito Secretario se abrió esta sesión.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día 9 de los corrientes, la cual fué aprobada y firmada sin ninguna modificación.

Se continuó la revisión del Título XX que trata "Del Registro Civil" a partir del Capítulo VIII "Del Registro de Nacimientos".

El artículo 1º fué modificado en su ordinal 6º poniéndole "si el recién nacido es hijo legítimo o natural" en vez de "la legitimidad o ilegitimidad del recién nacido"; y agregándole al final del último párrafo, después de la palabra "nombre", "se hará constar así en el asiento respectivo".

El artículo 2º fué aprobado en su forma original.

El 3º fué modificado. La modificación consistió en cambiale la palabra "archiven" por "depositen" y en suprimirle, después de "fueren" las palabras "de otra clase, pero"; y después de "conservación" "para que se custodien también en el mismo archivo".

El artículo 4º fué modificado sustituyéndole el término "ilegítimos" por "naturales", y suprimiéndole después de "apoderado" la frase "con poder especial".

Los artículos 5º, 6º, 7º y 8º fueron aprobados sin modificación alguna.

Al 9º se le suprimió al principio la cláusula siguiente: "La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y por consiguiente tiene o-

bligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento".

Los artículos 10 y 11 fueron aprobados en su forma original.

Al artículo 12 se le agregó, después de las palabras "dos testigos" el término "actuarios".

Los artículos 13, 14 y 15 fueron aprobados sin ninguna modificación.

El artículo 16 fué modificado suprimiéndole la frase "en el Registro" después de las palabras "posteriormente se hagan".

Al 17 se le suprimió la palabra "legales" entre las palabras "prescripciones" y "establecidas". En el inciso 3º se le puso "la Corte Suprema" en lugar de "el Poder Ejecutivo" y al inciso 4º se le adicionó, después de la palabra "interesado" "y a falta de éstos mediante declaración jurada del mismo interesado".

El artículo 18 fué modificado suprimiéndole el número "350" y dejando el espacio en blanco para poner después el número que corresponda.

Los dos últimos, 19 y 20 fueron aprobados en su forma original.

El tenor literal de este Capítulo aprobado, es el siguiente:

CAPITULO VIII

Del Registro de Nacimientos.

"Artículo . . . La inscripción de nacimientos en el Registro Civil expresará, además de las circunstancias generales de toda inscripción, las siguientes:

1ª El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión u oficio de la persona que avise el nacimiento, y el parentesco u otro motivo por el cual esté obligado, según la ley, a dar este aviso.

2ª La hora, día, mes, año y lugar del nacimiento.

3ª Sexo del recién nacido.

4ª El nombre que se le haya puesto o que se le haya de poner.

5ª Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio, profesión u oficio de los padres y de los abuelos, paternos y maternos, cuando puedan declararse legalmente los nombres de dichos ascendientes.

6ª Si el recién nacido es hijo legítimo o natural.

En el caso de que el recién nacido tuviera o hubiere tenido uno o más hermanos del mismo nombre se hará constar así en el asiento respectivo".

"Artículo . . . En la inscripción del nacimiento del expósito se hará mención:

1º De la hora, día, año y lugar en que el niño hubiere sido hallado o expuesto.

2º De su edad aparente.

3º De las señales particulares o defectos de conformación que lo distinguen.

4º De los documentos o declaraciones que lo acompañen.

5º De las joyas u objetos que sobre él o en su inmediación se hubiesen encontrado.

6ª De los vestidos o ropas en que estuviere o hubiese estado envuelto.

7º De cualquiera otra circunstancia o indicio que pueda servir para la futura identificación del expósito".

"Artículo . . . Los objetos encontrados con el niño expósito o abandonado, se remitirán al Registrador General para que se depositen si fueren de fácil conservación, marcándoselos de manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos".

"Artículo . . . En el asiento de inscripción de nacimientos de hijos naturales, no se expresará quién es el padre, a no ser que el mismo padre, por sí o por medio de apoderado, haga la declaración de su paternidad".

"Artículo . . . Habiendo nacido el niño durante el matrimonio o en el tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro declaración alguna contraria a su legitimidad, aunque la madre diga que el hijo no es de su marido, o este afirme que el hijo no es suyo".

"Artículo . . . Si el niño muriese antes de estar inscrito en el Registro se hará la inscripción de nacimiento antes que la de muerte".

"Artículo . . . Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el que avise el nacimiento manifestará cuál se le ha de poner, consultando previamente la voluntad de sus padres conocidos; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes o impropios de personas".

"Artículo . . . Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito y entre los objetos hallados con él hubiere algún escrito que indique su nombre y apellido o el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación si no fuere inconveniente."

"Artículo . . . Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Código."

"Artículo . . . Al hacerse la declaración de un nacimiento el funcionario hará la inscripción en el talón respectivo, con todas las circunstancias prescritas en la ley y en este Reglamento, y la sellará y firmará con el declarante y dos testigos de asistencia como está indicado. Hecha la inscripción extenderá en el acto otra exactamente igual en el correspondiente cupón, que se sellará y firmará previo cotejo, por las mismas personas que aquella. Dicho cupón se remitirá al Registro Central por el correo inmediato, y al interesado, se le dará una constancia de haberse verificado la inscripción".

"Artículo . . . Aunque el nacimiento de los niños de panameños en el extranjero haya sido inscrito conforme a las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el Registro del Cónsul de Panamá, en el punto más próximo al de su residencia, remitiendo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha, si no les fuere posible comparecer personalmente con tal objeto. El Cónsul, practicada la inscripción remitirá a su vez, al Registro Central, una de dichas copias, con el cupón correspondiente, para que se inscriba asimismo en el Registro respectivo".

"Artículo Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del hecho, en que aparezcan las circunstancias requeridas por los artículos la cual será autorizada por el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos actuarios de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia".

"Artículo En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Registrador Auxiliar del Estado Civil para los efectos legales".

"Artículo Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antedicha a la primera autoridad local la cual la enviará inmediatamente al Registrador Auxiliar del domicilio del padre".

"Artículo La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones legales de este Código, pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de B. 20.00 a B. 100.00 que impondrá el juez ante el que se haga valer el reconocimiento."

"Artículo Al margen de la partida de nacimiento consignada en la Oficina Central se anotarán suscintamente todas las inscripciones que posteriormente se hagan relativas a la misma persona y, en general, todos los actos jurídicos que modifiquen su Estado Civil, aunque no sean objeto de inscripción principal según la ley; tales como las legitimaciones, o los reconocimientos de hijos naturales, las sentencias firmes sobre filiación, las de divorcio, y las en que se declare la nulidad del matrimonio, las interdicciones, las adopciones, las emancipaciones, las habilitaciones de edad, las naturalizaciones, las manifestaciones de vecindad, etc."

"Artículo Para hacer las anotaciones marginales a que se refiere el artículo anterior, se observarán además de las prescripciones establecidas, las siguientes:

1ª Las anotaciones se harán inmediatamente después de presentados a la Oficina Central, por los interesados u otra persona en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar a aquéllas, o de recibidos éstos, en dicha oficina, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2ª Cuando a los documentos presentados o remitidos para las anotaciones faltare algún requisito indispensable para su validez o autenticidad, el Registrador se abstendrá de hacer la anotación y devolverá tales documentos a quien se los haya entregado o remitido, expresando el defecto o defectos de que adoleciere, para que sean subsanados según corresponda.

3ª Si los interesados o funcionarios respectivos no reconocieren la necesidad de subsanar los defectos a que se refiere la regla anterior y el Registrador persistiere en su opinión, consultará el caso con la Corte Suprema, quien resolverá, con audiencia del Procurador General lo que estimare procedente. Las resoluciones del Registrador o del Poder Ejecutivo en estos casos, se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes los podrán ejercer en forma ante los tribunales.

4ª Cuando no estuviere inscrito en el Registro Civil el nacimiento de la persona a quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el Registro de Nacimientos, en vista de la certificación o documentos auténticos en que conste el del interesado, expresándose que esa inscripción hace para el solo efecto de poder practicar la anotación. Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma firmándose y sellándose igualmente que la inscripción, en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado e inscrito.

5ª Las anotaciones se escribirán con caracteres diminutos, pero claros, a fin de que puedan considerarse todas las concernientes a cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

Si en algún caso resultare insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro, a continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia, al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en éstos términos: "pasa a folio (tantos)"; y en este se encabezará la continuación con la siguiente advertencia: "continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos)".

"Artículo Cuando ocurriere alguna causa de fuerza mayor que impida o dificulte la comunicación del punto donde hubiere nacido el niño con aquél en que esté situado el Registro, el término de ocho días señalados en el artículo del Código Civil se entenderá prorrogado por todo el que durare dicho obstáculo."

"Artículo Los párrocos darán parte diariamente, en la capital de la República, y en el resto de ella, por el correo inmediato, al Registrador General del Estado Civil, de los bautizos que se verifiquen, con expresión de la hora, día, mes y año del nacimiento del niño y de los demás datos necesarios para su inscripción, utilizando para ello las fórmulas o esqueletos establecidos al efecto".

"Artículo Una vez recibidos los partes aludidos el Registrador General, averiguará si los nacimientos mencionados en ellos han sido inscritos, y en el caso de que alguno o algunos no lo estén, los enviará al Registrador Auxiliar que corresponda, a fin de que éste haga comparecer a los padres y padrinos respectivos para proceder a la inscripción correspondiente".

Antes de levantarse la sesión el Presidente hizo saber que la Señora Laura de Garrido, estenógrafa de la Comisión, ha solicitado que se le conceda un mes de vacaciones y recomendó que se accediera a esa solicitud por cuanto la Sra. de Garrido tiene perfecto derecho al beneficio que demanda pues ha trabajado con la Comisión, de una manera continua, durante un período mayor de once meses. En consecuencia la Comisión acordó conceder a la Sra. de Garrido un mes de vacaciones que comenzará a contarse a partir del 6 de Mayo próximo venturo.

En este estado, por avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.